

Octavo. Todo indicio aunque sea el mas vehemente admite prueba en contrario.

Art. 34. Concluida la sumaria por el Juez de ella convocará a los jueces del hecho para ponerla en sus manos; y antes de que procedan á su exámen les exigirá juramento de que en la calificacion que hicieren se conducirán sin odio, ni pasion menos decente: que al tiempo de pronunciarla no perderán de vista que de ella pende el mejor servicio de Dios y de la Nacion, la paz del pueblo, la seguridad interior y comun, la suerte del acusado, la de su familia, hijos y bienes.

Art. 35. Inmediatamente se retirará y comenzando la sesion los jueces del hecho, será esta permanente hasta la resolucion consabida. Para tomarla con acierto se leerán hasta tres veces con mucha atencion los cánones precedentes que correspondan á la naturaleza de las pruebas legales que se hayan de calificar, y el Escribano certificará haberse así ejecutado. Extenderán su sentencia reducida precisamente á declarar... *Que es reo de tal ó tal delito...* en tal ó tal grado, ó *que no es reo.* Si lo primero, remitirán la causa á los jueces de Provincia para que la continúen y concluyan; y si lo segundo, la devolverán al alcalde ordinario para que ponga al preso en libertad. Lo mismo ejecutarán cuando declaren... *Que por ahora no aparece* probada la acusacion; pues entonces se dará asimismo libertad al acusado; pero no la gozará sino bajo de fianza hasta que pase el término de prescripcion del delito de que fue acusado; y si en este tiempo su acusador no presentare pruebas, se le declarará calumniante y el acusado podrá repetir contra él dentro de un año.

Art. 36. El acusado quedará *sub judice*, y durante este tiempo hasta la prescripcion no podrá obtener empleo público.

Art. 37. De la declaracion favorable al acusado no habrá apelacion ni súplica; pero si esta le fuere con-

traria, y notoriamente erronea, el Intendente de la Provincia de oficio podrá mandar formar otra junta de nuevos jurados que revisen el proceso como si no se hubiese formado, y de su declaracion no habrá otro recurso alguno.

Art. 38. Para que haya sentencia se necesita la mayoría de votos; pero si hubiese igualdad de modo que la mitad absuelva, y la mitad condene al reo, se dará este por absuelto.

Art. 39. A todo reo se pondrá en libertad bajo de fianza, siempre que por la sentencia definitiva no deba imponerse pena *córpore afflictiva* que no podrán sufrir los fiadores; y careciendo de estos, bajo de caucion juratoria.

Art. 40. En cualesquier estado de la causa que aparezca la verdad que se inculca, allí deberá concluirse como si hubiese seguido por todos los trámites de rigurosa substanciacion.

TITULO QUINTO.

De las Prisiones.

Art. 41. Arrestado el acusado por el Juez que reciba la demanda con la justificacion que se ha dicho, se abstendrá de embargar los bienes de este hasta que por los jueces del hecho se especifique si el delito es de alta traicion, único por el que deberá perder los bienes; pero hasta la definitiva permanecerán en clase de depósito.

Art. 42. Ningun arresto se hará de noche sino en caso urgentísimo, y cuya causa se especificará en el proceso; todos se harán de dia evitando escandalos, y guardandole al arrestado el decóro y consideracion posible, y lo mismo á su esposa y familia. El Juez debe mirar como un santuario respetable la chosa mas humilde de un ciudadano. De consiguiente á nadie se llevará al arresto amarrado, ni se le dirán palabras injuriosas.

Art. 43. El Juez que levantara la mano ó injuriare al arrestado perderá el derecho de juzgarlo, bien sea cuando le arreste, ó cuando le interrógue.

Art. 44. A todo arrestado se le permitirá trate con su familia y amigos, salvo cuando sea necesario mantenerlo incomunicado por el término legal.

Art. 45. Si ocurriere prender á un hombre en la calle, y necesitare pasar á su casa á avisar á su familia y disponer prontamente de alguna cosa urgente, el Juez le acompañará y no le negará tan justa demanda, aunque tomando precauciones que eviten la fuga. Al arrestado se le dispensarán todos los favores posibles compatibles con la caridad y justicia.

Art. 46. Ningun juicio comenzará por posiciones ni artículos sueltos. El Juez de lizo en llano dirá al arrestado la causa por que le ha prendido; quien lo ha pedido, y las pruebas que contra él se han ministrado. Al Juez que no obrare de esta manera franca, generosa, y digna del candor de las leyes, se le castigará en la residencia que se le tome, é instruya en la revision de las causas por los jueces que lo residenciaren sin que lo pida la parte agraviada. Máxima que deberá tener presente todo juez... *jamás decir mentira por sacar verdad.* Esto es indigno de un tribunal que presiden las virtudes.

Art. 47. A ningun acusado se le exigirá juramento; pero sí al acusador y testigos á quienes se les castigará con la pena legal, que al falso testigo se le condena con la misma pena que al calumniador.

Art. 48. A ningun acusado se le apremiará con tortura, esposas, cadenas, perrillos en los dedos, ni con bartolina, calabozos ni azotes.

TITULO SEXTO.

De los Jueces de Provincia.

Art. 49. En cada Capital de Intendencia habrá tres

jueces letrados pagados por el Gobierno con el sueldo de dos mil quinientos pesos. Estos se propondrán por la Diputacion Provincial al Gobierno de México escogiendo de entre los mas beneméritos abogados de aquel Colegio ó de las Provincias, de edad que ni bajen de treinta y cinco años, ni pasen de cincuenta y cinco.

Art. 50. Estos jueces no podrán residir mas de dos años en ninguna Capital. Pasado este tiempo serán removidos de orden del Gobierno para otra ciudad, asignándoles trescientos pesos de ayuda de costa para el viaje. No podrán llevar derechos, gratificaciones ni adehallas por ningun motivo.

Art. 51. Sus facultades se reducirán á sentenciar en grado de vista todas las instancias civiles y criminales de la provincia, y las que se siguieren entre partes con el fisco hasta en cantidad de doce mil pesos; pero no podrán avocarse el conocimiento de las primeras, ni tener el menor influjo ni intervencion en el gobierno de la Provincia que dejarán á los Gefes Políticos con quienes guardarán toda armonía, y estos auxiliarán sus providencias.

Art. 52. De sus sentencias no habrá suplicacion para la audiencia sino en negocios que pasen ó excedan de dicha cantidad, ó cuando se hubiesen dictado dos sentencias que no estén conformes de toda conformidad. En causas criminales habrá suplicacion en toda sentencia de muerte y presidio, menos en las que no excedan de dos, y sean coreccionales. Si estos jueces se excedieren de sus facultades los reducirá el Gobierno.

Art. 53. Siendo necesario cinco votos conformes de toda conformidad en las causas de muerte, se reunirán para sentenciar con el asesor ordinario de la Intendencia como se dijo en el artículo 27, ó dos abogados de la misma provincia si estuviere impedido como se ha indicado. Jamás podrán salir á comision ni pesquisa, ni

á residenciar los consulados sin especial órden del gobierno de México y eso por tiempo limitado.

Art. 54. Concluido el espacio de doce años de servicio en seis provincias diversas, podrán ser promovidos á Oidores, Fiscales de las Audiencias, ó Intendencias; pero ántes serán escrupulosamente residenciados en dichas provincias donde han servido.

TITULO SEPTIMO.

De los Jurados ó Jueces de hecho.

Art. 55. Bienalmente se elegirán por los ayuntamientos en sortéo seis jueces de hecho, ó llamense jurados que serán otros tantos vecinos de la Capital ó de toda la Provincia, hombres honestos, de acreditada providad, y si es posible de conocimientos legales. Prestarán el juramento el dia de su eleccion que repetirán segun la fórmula prescripta cada vez que se junten en sesion. La lista de ellos se fijará en los lugares públicos, y se insertará en los periódicos.

Art. 56. Si muriere ó enfermarse alguno será reemplazado por el que nombre el Intendente de la provincia.

Art. 57. La eleccion se hará de modo que salgan tres, y queden otros tantos.

Art. 58. Para ser reelecto deberá pasar el hueco de dos años lo menos; y bien podrán ser Regidores, pero no Alcaldes.

Art. 59. Conocerán los Jurados en todas las causas criminales de la Provincia; pues ninguna podrá instruirse ni finalizarse fuera de la Capital sino despues de que hayan pronunciado su fallo, y devueltolas con él á los Subdelegados, Alcaldes ordinarios, ó Jueces de provincia para su substanciacion.

Art. 60. Los requisitos de estos jueces serán. 1.º Edad de veinte y cinco años cumplidos. Juicio. Algunos bienes en propiedad. Que no tengan acusacion pendiente, ni hayan merecido difamacion legal.

TITULO OCTAVO.

De los Defensores.

Art. 61. Habrá un defensor en cada capital de intendencia que deberá asistir á la vista de toda causa grave aunque no lo haya nombrado el reo, y podrá exponer todo lo que quiera en su defensa. Su servicio por seis años sin sueldo, será mérito para optar una plaza de Juez de provincia.

Art. 62. Si en el acto de la vista de toda causa grave (que deberá ser pública precisamente) despues de haber hablado el abogado y defensor, quisiere alguno del pueblo pedir la palabra y hablar en obsequio del reo, los jueces se la concederán y atenderán sus reflexiones para decidirse.

TITULO NUEVE.

De Escribanos y Procuradores.

Art. 63. Ninguno que no esté despachado con Notaría y *pat* del Congreso, examinado y aprobado por la Audiencia del distritito (y no por los asesores de intendentes como se está practicando en las provincias con deservicio de la causa pública) podrá ser escribano en causa alguna.

Art. 64. Jamás tomarán declaracion sino á presencia del Juez aseñtando á la letra materialmente las mismas número palabras que los reos digan sin ocuparse de tejerla ni vestirla á su modo para que no disuene al oído, pues así se sacrifica la verdad á la armonía en daño de los procesados. Siempre convendrá que la asiente un Taquígrafo si lo hubiere.

Art. 65. Las condenaciones de costas se aplicarán á gastos de justicia, dotacion de Escribanos, y substento de presos. En la palabra substento se comprehende la reparacion de cárceles.

TITULO DIEZ.

De las Cárceles y sus visitas.

Art. 66. La cárcel es un lugar de seguridad en que se depositan los que se presumen reos, y no de tormento y afliccion.

Art. 67. Debe ser edificio sólidamente construido; pero que proporcione á los que lo habitan salubridad con patios amplios y ventilados en todas sus galeras y oficinas.

Art. 68. No habrá en ellas socuchos, calabozos ni bartolinas. Los reos que existieren incomunicados habitarán en cuartos amplios, claros, secos y ventilados, con bancos y mesas de firme, para que puedan usar de ellos como gente que vive en sociedad.

Art. 69. En la portada de toda cárcel se pondrá una inscripcion sencilla que dé idea de aquel edificio, y será la siguiente... *Parum est coercere improbos poena, nisi probos efficias disciplina...*

Art. 70. A ningun hombre que entre preso se le jugará burla por sus compañeros, ni se solazarán con él al entrar en la cárcel, ni exigirán la pension llamada la *culebra*, ni otras que por un largo abuso han aumentado el bolsillo de los carceleros, galereros y guardianes; abuso sobre que velará mucho la visita semanal. Tampoco se pondrá á ninguno mancornado con otro, ni se pondrán grillos ni esposas, á menos que la cárcel no tenga la correspondiente seguridad para su custodia, y no por sola la voluntad del carcelero.

Art. 71. En toda cárcel habrá dos departamentos, uno para los declarados reos; otro para los detenidos, y otro para mugeres. En el primero permanecerán los que no se hubiesen declarado formalmente reos.

Art. 72. El Alcaide los tratará á todos como á unos hombres infortunados, y dignos de toda compasion en aquel estado.

Art. 73. La Academia de bellas artes de México

formará el plan de cárceles que en lo sucesivo se construyeren, disponiendo sus oficinas de modo que en ellas puedan los presos ejercitar sus oficios mecánicos con que eviten los efectos estragosos de la ociosidad que engendran la desesperacion y tedio de la vida

Art. 74. Parte de los propios de cada ciudad, parte de las condenas de costas, y parte de la Hacienda pública, formarán los fondos de mantenimiento de los presos, el cual será sencillo y frugal reducido á tres ranchos. Su economía estará al cargo del Regidor protector de cárceles, y sujeta al exámen por comision de la visita semanal. El Intendente dará el finiquito y aprobacion de cuentas, y no dará en data por legitima partida alguna que no esté comprobada.

Art. 75. Entrará en la policia de cárceles el que haya en ellas agua corriente y estanque para bañarse, y que el posible aséo evite los estragos de la fiebre maligna llamada *carcelera*. La vigilancia se extenderá á los comunes, enfermería, y reconocimiento de alimentos.

Art. 76. De los fondos de alimentos se tomará parte para vestuario de hombres y mugeres muy preciso, cuya desnudez excita la compasion del que la observa.

Art. 77. La visita con informe del protector de cárceles podrá remover los malos Alcaldes y demas subalternos de las cárceles.

Art. 78. El Alcaide será pagado del fondo de alimentos y de la ligera pension de cuatro reales de puerta que se cobrará á los que hayan sido detenidos en el boquete correccionalmente por borrachos. Allí habrá un cepo con tres diferentes llaves que solo se podrá abrir cada mes á presencia de la visita y del Intendente, con cuenta y razon prolija cotejandose con el libro de asientos. Una llave tendrá el Protector, otra el Intendente, y otra el Alcaide.

Art. 79. Siendo la mas natural cosa del mundo que todo hombre preso anhéle por su libertad cuando ca-

rece de ella, al reo que interare fugarse, ó de hecho se fugare, no se le reagrará la pena que mereciere por su anterior delito, salvo que para realizar la fuga hiriese al Alcaide ó á algun otro hombre. El carcelero responderá de su negligencia.

Art. 80. En la cárcel no se azotará á ningun preso ni aún por via de correccion: la que se dé á los díscolos se reducirá á cepo por algunas horas, dieta por pocos dias, lavar los suelos y no mas.

Art. 81. En la cárcel se guardará el orden y decóro posible, procurando con prudencia encaminar á los reos á la virtud práctica insensiblemente, y que en fuerza del buen ejemplo salgan corregidos. Entre los consejos que el Capellan dará á los delinquentes citará los ejemplos que aumenten el horror al vicio, y hagan apreciable la virtud. Es tambien necesario que les persuada la utilidad de reconciliarse consigo mismos para inspirarles la esperanza de reconciliarse con la sociedad, recordándoles que la religion es la mejor guia, y el mas poderoso consuelo de la vida, que hace llevaderos todos los infortunios de la tierra. En todo llevará por guia la máxima indicada por inscripcion... *Poco importa castigar á los malvados con las penas, si no mejoramos su condicion con la enseñanza.*

Art. 82. Los curas párrocos tendrán la proteccion del departamento de mugeres. Ellas merecen un doble esméro y obsequio que los hombres; son mas dóciles para oir las verdades eternas, y se dejan llevar de la dulzura de los directores espirituales que tienen un poderoso ascendente sobre ellas, de lo que debe sacarse el mejor partido para su beneficio. Por tanto, el gobierno fomentará las tandas anuales de ejercicios espirituales que son verdaderas escuelas de arrepentimiento, y desengaño, y el arte de ganar el cielo.

Art. 83. Las visitas de cárcel se harán semanariamente por el Intendente, Assor ordinario, Promotor

fiscal, Jueces letrados y Regidor Protector de cárceles. Todos visitarán las oficinas de la cárcel, probando la comida, observando si hay aséo, si hay buen trato, y dictarán providencias sobre todo lo que necesite remedio. Finalmente examinarán el estado de las causas constituyendose si es posible cada uno un agente de ellas para su conclusion. Tendrán presente que un solo dia en un arresto causa daños incalculables á una ó muchas familias. Al que fuere muy pobre no se le cobrará pension ninguna.

Art. 84. Queda suprimido el título de Alguacil mayor de cárceles, y agregado este destino al de Protector que será sin sueldo y bienal, que por ahora se servirá sin sueldo como cargo público. De consiguiente quedan suprimidos los derechos que los Alguaciles mayores percibian por arrendar los entresuelos y otras piezas de las cárceles y otras pensiones. Mas de éstas solo se cobrarán la cuarta parte que hasta aquí, aplicandolas á los alimentos y reparo de las cárceles. Estos derechos entrarán en el cepo y se administrarán con cuenta como se ha prescripto en el artículo 78.

TITULO ONCE.

De las ejecuciones y destierros.

Art. 85. Toda ejecucion secreta supone debilidad ó injusticia en el tribunal que la decreta; por que el que la padece ó ha delinquido, ó está inocente; si lo primero, ¿por qué se oculta al pueblo su castigo? si lo segundo, ¿por qué se le impone? Por tanto queda prohibida como ley fundamental de la seguridad comun; y el que desobedeciere al Magistrado que la decretare lejos de ser castigado será remunerado por el gobierno, por su buen zelo cuando denuncie al Juez que osó mandarla.

Art. 86. Toda ejecucion será pública y con el mayor aparato imponente para satisfaccion de la sociedad, y terror de los malvados.

Art. 87. Quedan prohibidas las amputaciones de cabeza, y miembros de los cadáveres que se situaban en los caminos públicos. Los restos miserables de estos no deben ser el juguete de una justicia recta, sino de un furor insano y criminal.

Art. 88. Los destierros de Ultramar se contarán por duplicado de los de lo interior para la compurgación legal.

Art. 89. Jamás destierro alguno pasará de diez años: y si concluido este espacio de tiempo el preso se fugare, no se le seguirá por esta causa, como en la fuga no hubiere cometido nuevo delito.

Art. 90. Todo el tiempo de arresto que pase de seis meses (plazo necesario para la substanciación de una causa,) se contará por tiempo de condena, y se tendrá en consideración para rebajarlo.

TITULO DOCE.

De las causas de rebeldía.

Art. 91. Declarándose por los jurados haberse cometido algun delito con especificación de él, su naturaleza, grados y malicia, si por ventura alguno de sus autores ó coadyuvantes se hubiere fugado, se le citará y llamará por tres pregones dados de nueve en nueve días para que se presente á responder á los cargos y tomar el traslado de su acusación.

Art. 92. Si dentro de un año no se presentare se le embargarán la tercera parte de sus bienes; pero si lo hiciere antes del año no se llegará á ellos.

Art. 93. Aunque sus córreos ya hubiesen sido castigados ó estén cumpliendo su condena, siempre que se presentare el reo ausente, se le oirán sus excepciones y defensas en plenario, concediéndole para ello la tercera parte del término concedido á los reos presentes para que alegue y pruebe.

Art. 94. De la sentencia que en esta clase de juicios se pronunciare solo habrá revista y no más, estrechándose el *maximum* posible del término de esta instancia.

Art. 95. Si el reo procesado en rebeldía fuere condenado á la pena extraordinaria mayor de presidio, por solo el hecho de presentarse merecerá la consideración de la ley y se le rebajarán dos años de su condena.

Art. 96. El que hubiere cumplido su condena queda restablecido al uso y goce de todos los derechos de ciudadano, podrá obtener empleos y no le servirá de óbice su condena pasada, si diere muestras de un arrepentimiento sincero.

Art. 97. Si el rebelde por su ausencia motivare el embargo de parte de sus bienes, no se comprenderán en ellos los dotales y parafernales de su muger.

Art. 98. Jamás se pondrá talle á la cabeza de ningún hombre delincuente; pero si fuere tan dañino, y cometiere tantos destrozos en despoblado como una bestia feróz, el gobierno gratificará al que lo presente vivo.

TITULO TRECE.

Del salvo conducto y perdones.

Art. 99. La violación del salvo conducto es delito contra el derecho de gentes. La paz es el primer bien de las naciones, así como la guerra es uno de los mayores males. Todo aquello que contribuye para conservar ó restablecer la paz en un estado debe guardarse y respetarse escrupulosamente. El salvo conducto concedido á aquéllos que vienen comisionados para tan importante objeto, aunque sea por parte de hombres sublevados contra el legítimo gobierno, hace á sus personas sagradas. La violación pues del salvo conducto se ha tenido con razon por uno de los mas graves y funestos delitos. Por tanto, con ningún título ni pretexto

podrá violarse un salvo conducto, ni menos perseguirse al que por rebelion ú opiniones políticas hubiese sido indultado por el gobierno.

Art. 100. Quedan por tanto derogadas la ley 20. tit. 8. lib. 7. de la Recopilacion de Indias, y la 61. lib. 3. tit. 3. del mismo Código que permiten á los Vireyes de las Americas extrañen de sus provincias á los que se hubiesen indultado á pesar de haber recibido esta gracia.

Conclusion.

Esta es si no me engaño, ¡o Americanos! la carta magna de vuestra libertad civil. Este es fruto de mis observaciones de mas de veinte años que frecuento el foro en los tribunales de México y de otras ciudades del reyno. Dádles una acogida benévola por el sincero afecto con que os la presento. Su ejecución apenas demanda la pequeña cantidad de cien mil pesos anuales; tenuisima por cierto si con ella puede comprarse la Paz y la Justicia de un continente agitado, porque han desaparecido de él estas virtudes. Tales son mis votos, recibidos. = Pabellon número 5 en el Castillo de San Juan de Ulúa y agosto 10 de 1818, con centinela de vista. = *Lic. Bustamante.*

Esta y las anteriores Abispas se hallarán en la librería de D. Mariano Galvan portal de Agustinos.

México: imprenta de Ontiveros, año de 1822.

LA ABISPA DE CHILPANCINGO,

DEDICADA

PARA PERPETUAR LA BUENA MEMORIA

DEL MUY HONORABLE Y EXCELENTISIMO SEÑOR

D. JOSÉ MARIA MORELOS.

Del sábado 27 de julio de 1822.

Carta veinte y seis de un viajador por México.

OCURRENCIAS.

Amigo querido: En la sesion pública tenida en el Soberano Congreso la mañana del dia cuatro del corriente, despues de leido un oficio del Sr. Ministro de hacienda, que por la dureza de sus conceptos y palabras habia causado la mayor incomodidad á muchos Señores Vocales, el Sr. Bustamante (D. Carlos María) pidió la palabra y desde la tribuna dijo: = "Señor: Los que me vieren ocupar este lugar despues de haber visto la justa y dolorosa sensacion que ha causado la lectura del oficio que habeis oido, tal vez creerán que yo vengo á irritaros mas y mas, y á provocaroos á la venganza: nada menos, vengo á calmaroos, y á que contempleis ese oficio bajo el punto de vista en que se debe ver, y os revistais de los mismos afectos de que